

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**PIÑERA/CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA 290-2022  
(9335-21) -(LTE)**

Fecha de sentencia:	13-04-2023
Sala:	Sexta
Tipo Recurso:	Cont.Adm-ilegalidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	PIÑERA/CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA (9335-21) -(LTE): 13-04-2023 (-), Rol N° 290-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b9cso">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b9cso</a> ). Fecha de consulta: 14-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, trece de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece el abogado David Cademartori Gamboa, en representación de Magdalena María Piñera Morel, chilena, profesora y licenciada en educación, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, interpone reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia –en adelante CPLT o el Consejo- corporación autónoma de derecho público, representado por su Director Francisco Javier Leturia Infante, por haber dictado la decisión de amparo Rol C-1421-22, acordada con fecha 26 de mayo de 2022 y notificada mediante correo electrónico recibido el día 30 de mayo de 2022, en el que se adjuntó el Oficio N° E9392, informando la decisión de amparo en relación al derecho de acceso a la información pública, presentado por Nicolás Massai Del Real, con fecha 28 de febrero de 2022, que fuera acogido totalmente.

Señala que Nicolás Massai Del Real, solicitante de la información efectuó a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Zapallar un requerimiento de información en el que pedía copia digital de todos los documentos, incluidos planos, contenidos en los expediente asociados a determinados roles, dentro de los que se encuentran los números ----- y -----, que corresponden a la propiedad de su representada. Indica que el solicitante de la información se desempeña como periodista en CIPER y anteriormente intentó hacer una nota respecto del referido inmueble, y que, asimismo, se han podido percatar que el domicilio es vigilado con drones, presumiblemente con el mismo objetivo de obtener fotografías o grabaciones del domicilio.

Refiere que se presentó la oposición prevista en el artículo 20 de la señalada ley, invocando como causal su artículo 21, puesto que la información cuya entrega se requiere pertenecería a la esfera privada de su representada ya que se trata de información relativa a las características del interior de un hogar, quedando la Municipalidad impedida de proporcionarla. Luego, con fecha 28 de febrero del año 2022 y ante la respuesta de la Municipalidad denegando la entrega de la consulta, el solicitante

señor Massai recurrió ante el CPLT en conformidad al artículo 24 de la citada normativa, impetrando el amparo de su supuesto derecho de acceso a la información y, en consecuencia, a la entrega y publicidad de aquella solicitada, lo que dio origen al rol C-1421-2022, presentándose los descargos y observaciones respectivos. Sin embargo, con fecha 30 de mayo del año 2022, se le notificó a su representada la decisión reclamada, en la cual se acoge totalmente el señalado amparo presentado por el señor Massai.

En cuanto a los fundamentos del reclamo de ilegalidad, sostiene que la información solicitada se encuentra amparada por la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, por lo que su divulgación se encuentra prohibida, ya que la consulta requerida por el solicitante, es decir, el expediente administrativo correspondiente al permiso de edificación y posterior recepción del domicilio de su representada no sólo contiene los actos administrativos en sí mismos, que indudablemente son de carácter público en el caso del permiso de edificación y la recepción municipal, sino que, además información eminentemente privada, puesto que se refiere a las características del interior del domicilio, en el que se pueden encontrar planos del interior del inmueble y de cada una de sus ventanas, fotografías del interior y exterior de la vivienda y de cada una de sus habitaciones, diagramas de los circuitos eléctricos y de las redes de gas, agua potable y alcantarillado, por lo que, de acuerdo a lo decidido se permite conocer el interior del inmueble de su representada con lujo de detalles, lo que importaría abrir al público las puertas de su hogar.

Indica que el interior del hogar es por definición información que pertenece a la vida privada de quienes habitan en él y esta naturaleza no cambia por el hecho de que esa información o parte de ella obre en poder de la Administración. Asimismo, hace presente que su representada no desempeña ninguna función pública, por lo que no existe razón alguna por la cual sea procedente ni recomendable divulgar su vida privada ni por la que pueda o deba verse disminuido el grado de protección que debe brindársele, en comparación con la intimidad de cualquier otra persona; bienes jurídicos que están protegidos constitucionalmente a través de la garantía del artículo 19 Nos 4 y 5 de la Constitución Política de la República y por tratados internacionales.

Sostiene que, por más que la decisión de la reclamada haga alusión al principio de transparencia establecido en el artículo 8 de la Carta Fundamental, este principio se encuentra sujeto a límites establecidos en el mismo artículo y en leyes de quórum calificado las que concretizan en un orden de

jerarquía legal, la garantía fundamental del “respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas y su familia”. Agrega que la entrega de la información requerida provocará que dicha información sea publicada en prensa y, además, significará una amenaza para la seguridad de la familia de su representada.

En segundo término, asegura que la información requerida corresponde a datos de carácter privado, por lo cual la Municipalidad se encuentra impedida de entregarla sin el consentimiento de su representada, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 4, 7 y 9 de la Ley de Protección de la Vida Privada; pasando a explicar que cuando un particular entrega datos personales a un órgano público, éste tiene prohibido efectuar el tratamiento de esos datos sin el consentimiento de su titular. Asimismo, tiene prohibido utilizarlos por un fin distinto de aquel para el cual los datos fueron recolectados. Por ello, en el caso de que una repartición pública divulgue una información para fines distintos para los cuales haya sido recolectada, se estará afectando el derecho a la protección de datos personales.

Enfatiza que la información relativa al interior del domicilio de una persona natural es un dato personal y además, es un dato sensible, cuestión que ha sido manifestado por la doctrina. En este orden de ideas, señala que cuando su representada entregó la información necesaria para obtener un permiso de edificación, lo hizo con el objeto específico de obtener ese permiso, y jamás autorizó a la Municipalidad a divulgar dicha información a terceros, ni menos a un medio de comunicación.

En tercer lugar, señala que la decisión reclamada avala la instrumentalización del mecanismo de acceso a la información pública, poniéndolo al servicio de un interés privado y antijurídico. En este punto, sostiene que el fundamento del derecho a la información pública es asegurar a los ciudadanos, frente al Estado, un mecanismo que evite la opacidad y el secretismo por parte de éste en el ejercicio de la función pública, por lo que la solicitud de información que dice relación con esta reclamación resultaría imposible de encuadrar en un ejercicio legítimo de tal derecho.

Hace presente que, en la especie, nos encontraríamos ante una solicitud de información efectuado por un periodista que ya ha publicado un artículo en el que intenta enlodar la imagen de su representada y que dice relación con el mismo inmueble cuya información solicita, por lo que claramente se desprende que la solicitud no tiene por objeto conocer los fundamentos de ninguna decisión de un órgano público, sino perjudicar la imagen de la reclamante, lo que importa una instrumentalización del mecanismo de acceso a la información pública sin que exista algún bien jurídico protegido, lo que conllevaría, además,

un abuso del derecho.

Por otra parte, aduce que la entrega de la información solicitada vulnera el principio de proporcionalidad y el test de daño, que consiste en sopesar o ponderar el interés de retener la información versus el interés de que pueda ser divulgada. Al respecto indica que, a pesar del evidente daño que se derivaría para su representada de la divulgación tendenciosa en los medios de comunicación de información detallada sobre el interior de su domicilio, el Consejo reclamado justifica la decisión reclamada sólo en el principio de publicidad de los actos y resoluciones que emiten los órganos de la Administración del Estado, omitiendo la ponderación de los derechos en disputa. Así, no sopesa el conflicto que existe entre el supuesto derecho de acceso a la información con los derechos de su representada que se ven afectados.

Aclara que la reserva solicitada por su representada no se extiende a los actos administrativos que forman parte del expediente, sino sólo a la información privada relativa al interior del domicilio. Precisa que la reclamante se opone a la divulgación de aquella información que forma parte del ámbito de su intimidad y que de ser publicada podría amenazar incluso su seguridad, incluyendo los detalles del interior de su hogar y sus habitaciones e instalaciones, las redes eléctricas y de gas, agua potable y alcantarillado, por ejemplo. No obstante, no tiene inconvenientes en que el solicitante acceda a aquella parte del expediente que realmente tiene la calidad de información pública, constituida por los actos administrativos propiamente tales como el permiso de edificación del inmueble y el certificado de recepción definitiva del mismo.

Concluye solicitando dejar sin efecto la decisión de amparo Rol C-1421-2022, emitida por el Consejo para la Transparencia y, con su mérito, declarar que se deniega el acceso a la información solicitado por el señor Massai Del Real, con excepción de los actos administrativos propiamente tales, esto es, el permiso de edificación y el certificado de recepción definitiva.

Segundo: Informando el reclamado Consejo para la Transparencia, señala que la controversia radica en determinar si la Corporación obró no conforme a derecho al acoger el amparo deducido, desestimando la concurrencia de la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

Indica que la información requerida es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 de la Constitución Política de la República y los artículos 5, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia,

al obrar en poder de la Municipalidad de Zapallar en el ejercicio de sus funciones públicas, constituyendo antecedentes que forman parte de un expediente público y, desde luego, fundamento de autorizaciones administrativas.

Sobre este punto, se apoya en el artículo 119 de la Ley General de Urbanismo y Construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y en el artículo 1.4.2, 1.3.2 y 1.1.7 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, concluyendo que, en virtud del marco normativo citado, todos los antecedentes ordenados entregar y que se comprenden dentro de los expedientes administrativos, como planos, formularios y certificados, informaciones previas etc., son de naturaleza pública toda vez que se configuran como antecedentes, presupuestos y fundamentos que el organismo tuvo a la vista para otorgar las respectivas autorizaciones municipales, haciendo presente lo dispuesto en el referido artículo 8 inciso 2 de la Constitución Política, que consigna que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”.

Sostiene que atendido lo dispuesto en la citada norma constitucional y en los artículos 5°, 10, y 11 letras a) y c) de la Ley de Transparencia, la información objeto del amparo detenta una naturaleza eminentemente pública al constituir el fundamento de actos administrativos, salvo que concurra a su respecto alguna causal de secreto o reserva legal, las que, por constituir una excepción al principio general de publicidad deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva, y desde luego, ser acreditada fehacientemente por quien las invoca, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Advierte que la entrega de la información solicitada no afecta los derechos de la reclamante, por lo que no se configura la causal de secreto o reserva invocada del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, máxime cuando se aplicó el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la referida Ley.

Al respecto señala que no basta una invocación o referencia a las causales de secreto o reserva, sino que es menester determinar si la publicidad de la información de que se trata, afecta o no algunos de los bienes jurídicos previstos en el citado artículo 8°, siendo, por lo tanto, necesario que el interesado que invoca la causal de secreto o reserva, acredite ante el Consejo para la Transparencia la real afectación del bien jurídico protegido.

Agrega que se puede aplicar el principio de divisibilidad a la información solicitada, el que permite compatibilizar el acceso a la información con la reserva de los datos personales y contenidos en los

antecedentes ordenados entregar, ya que la reserva o secreto de la información pública, en tanto excepción al principio de publicidad, sólo debe ser utilizada en casos concretos, importantes, en que sea estrictamente necesario y se justifique hacer ceder el derecho fundamental de acceso a la información, ya que de lo contrario esta garantía se afectaría innecesariamente, en circunstancias que la regla general es la publicidad.

Indica que, en el presente caso, mediante un ejercicio de ponderación razonable y proporcionada, se dispuso la aplicación del principio de divisibilidad sobre los datos que resultaban protegidos por el artículo 21 N° 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, a fin de satisfacer tanto el derecho de acceso a la información sobre la solicitada, con el debido resguardo de los antecedentes respectivos, optando el Consejo por una entrega parcial de la solicitud. Con ello, se buscó optimizar el acceso a la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, en este caso, de la Municipalidad de Zapallar y, por la otra, dar eficacia a las causales de reserva, en particular, la consagrada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, no existiendo, por lo tanto, ilegalidad alguna en el actuar de la Corporación, cumpliendo de este modo con lo señalado en el artículo 33 letra b) y letra j) de la Ley 20.285.

En razón de lo expuesto, reitera que se debe desestimar la alegación en orden a que el Consejo no habría realizado un test de daños, pues precisamente, en virtud de esa ponderación o test, se determinó efectuar una entrega sólo parcial de la información respectiva, reservando la información sobre datos personales y sensibles contenidos en los expedientes respectivos, no existiendo infracción a los artículos 4°, 7° y 9° de la ley 19.628, como erradamente lo ha señalado la reclamante.

Explica que al esgrimir la reclamante en sede administrativa, sólo alegaciones genéricas, invocando únicamente riesgos hipotéticos y remotos, carentes de prueba, no resulta plausible concluir que se genere afectación a su vida privada o seguridad, máxime cuando en la especie, aplicando el Principio de Divisibilidad, el Consejo ordenó tarjar en forma previa a la entrega de los antecedentes toda la información referida a los datos personales y datos sensibles contenidos en los expedientes respectivos. Por lo tanto, con la entrega parcial de la información, no se configura en el presente caso, la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, lo que lleva a concluir que no existe ilegalidad en el actuar del Consejo para la Transparencia.

En cuanto al cuestionamiento de los intereses del solicitante de información, explica que sería contrario

a ley exigirle al solicitante un interés específico para presentar un requerimiento de información, pues cualquier persona, natural o jurídica, puede solicitar la información pública que estime pertinente, sin indicar la causa o motivo del requerimiento, ni mencionar un interés legítimo que lo justifique, sin más requisitos que los consagrados en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.

Concluye solicitando el rechazo de la reclamación por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la decisión de amparo Rol C-1421-2022.

Tercero: Como cuestión prueba es necesario dejar asentado que de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Carta Fundamental, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"; de lo que se sigue, que en lo que dice relación con las actuaciones de los Órganos del Estado, la regla general es su publicidad, contemplándose en ella, en forma excepcional su reserva o secreto.

Cuarto: Asimismo, la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de opinión y a recibir información (artículo 19, N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los Derechos Fundamentales de las personas.(CA Rol N° 299-2020, 16-05-2022).

En armonía con el texto constitucional, el artículo 11 bis de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que "Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella. Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial...".



En sintonía con tales disposiciones, el artículo 5° de la Ley 20.285, establece que “...en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”. Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Transparencia indica que el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, principios b) el de la libertad de información, “de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado”; c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas; y el de d) de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales”.

En lo atinente, específicamente a la materia, el artículo 1.1.7. de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones señala que “Las Direcciones de Obras Municipales otorgarán el debido acceso a los documentos públicos que les sean solicitados por cualquier persona, de acuerdo con el principio de probidad y los artículos 11 bis. y 11 ter. de la ley N° 18.575,

Quinto: En función de este marco normativo, en que la regla general es la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, se advierten justificadas excepciones que contempla la Constitución Política y que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional del inciso 2° de su artículo 8°, y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Por consiguiente, la interpretación de esas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

Sexto: Reforzando este tópico, el artículo 21 la Ley N° 20.285 dispone: “Las únicas causales de secreto

o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes (...); de lo que se advierte que la concurrencia de las causales de secreto o reserva deben ser interpretadas en forma restrictiva, en la medida que tanto la Constitución como la ley consagran la publicidad de los actos de la administración estableciendo, al efecto, un derecho público subjetivo para los ciudadanos de acceso a la información pública, el que, en principio, no debe ser limitado o restringido sino cuando concurra alguna de las aludidas causales que constituyen la excepción a la regla general.

Séptimo: El presente arbitrio -reclamo de ilegalidad por acceso o denegación a la información pública- se encuentra contemplado en el artículo 28 de la Ley N° 20.285, el que prevé que vencido el plazo para entregar la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el solicitante podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 29 y 30 del referido cuerpo normativo, derecho que se extiende al afectado por la resolución del Consejo cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20, cuyo es el caso.

Octavo: Enseguida, corresponde consignar que el objeto de la controversia dice relación con determinar si el Consejo para la Transparencia obró conforme a derecho al acoger el amparo deducido contra de la Municipalidad de Zapallar, desestimando la causal de reserva del numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, invocada durante el procedimiento de amparo.

Noveno: La causal invocada por la reclamante para denegar la solicitud de información del amparado corresponde a la prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, esto es, "...Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico...".

Se esgrime que se trata de información cuya publicidad afectaría no sólo la esfera de la vida privada de la reclamante sino también su seguridad y la de su familia, infringiendo garantías constitucionales amparadas por los números 4° y 5° del artículo 19 de la Constitución Política, como también por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

En lo términos planteados, este motivo de reserva exige entonces que se acredite por la reclamante cómo lo solicitado afectaría tales derechos.

Décimo: Por otra parte, el examen de la decisión reclamada permite constatar que para acoger el amparo deducido y dar acceso a la información solicitada, el Consejo Para la Transparencia no sólo consideró lo dispuesto en la norma constitucional tantas veces citada, sino que, además, lo contemplado en el artículo 1.1.7, del Decreto 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, que fija nueva texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el cual señala expresamente que "las Direcciones de Obras Municipales otorgarán el debido acceso a los documentos públicos que les sean solicitados por cualquier persona", precisando que los referidos documentos "serán especialmente aquellos relacionados, directa o indirectamente, con la aplicación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de esta Ordenanza o de los Instrumentos de Planificación Territorial, incluyendo los oficios, actas, resoluciones o pronunciamientos, de cualquier naturaleza, que se relacionen con exigencias u obligaciones efectuadas a particulares con motivo de la tramitación de solicitudes o expedientes o bien en respuesta a consultas sobre la aplicación de las materias señaladas".

Asimismo, el organismo reclamado al acceder al amparo, reiteró su interpretación previa sobre la materia, plasmada en las decisiones Roles A115-09, C876-10, C6923-20 y C4840-21, conforme a las cuales, estima que la publicidad de los antecedentes de los permisos de obras es fundamental para permitir el control social sobre el otorgamiento de esos permisos por parte de las Direcciones de Obras Municipales.

En relación a la causal de reserva invocada por los terceros interesados, hizo presente que el artículo 7° N° 2, del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que se entenderá por derechos de las personas, particularmente, su seguridad, salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés. Luego, para que se verifique la procedencia de este motivo, es necesario determinar la afectación de alguno de los derechos protegidos por ella, debiendo en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificarla; lo que en la especie, no se habría cumplido.

Undécimo: En relación con ello, se razona que la simple enunciación de los derechos potencialmente afectados -incluida la inviolabilidad del hogar-, basado en que se divulgaría las características del interior de la propiedad, no permite, por si misma, acreditar la causal invocada, teniendo en

consideración que los antecedentes vinculados a la construcción y estructura de una propiedad, como los planos, láminas de emplazamiento y/o informes previos, no develan circunstancias de la vida privada de una persona en particular -y de su grupo familiar-; y, que, por otra parte, no es procedente denegar lo pedido en consideración al interés del solicitante y la eventual utilización que le podría otorgar a la información, por contraponerse al principio de no discriminación previsto en el artículo 11 letra g) de la Ley 20.285.

Duodécimo: En otro orden de motivaciones, el Consejo reclamado, previendo que es dable presumir que en los antecedentes aportados por los propietarios y que forman parte de los expedientes consultados, pueden figurar datos personales, referidos a personas naturales identificadas o identificables en conformidad a lo previsto en el artículo 2 letra f) de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, y que no resultan necesarios para efectos de realizar el control social en relación a las condiciones de otorgamiento y tramitación de un permiso de edificación y/o de obra nueva, respecto de los cuales, además, no consta la autorización del titular o de la ley para hacerlos públicos, aplicó el principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia.

Decimotercero: De este modo, se ordenó dar lugar al acto administrativo en cuanto contiene información que puede ser conocida, denegándose la personal, resguardando con ello aquellos datos personales y sensibles que pudieren estar contenidos en los antecedentes consultados, ordenando la entrega la información consultada, previo tarjamiento por parte del organismo de todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros datos de terceros que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena; y los datos sensibles detallados en la información solicitada.

Decimocuarto: Así las cosas, en cuanto a los reproches que formula el reclamo, cabe precisar que si bien es un asunto técnico en cuanto a las exigencias precisas, es de público conocimiento que el plano de un inmueble presentado para el trámite de edificación y recepción municipal del mismo, necesariamente debe contener datos relacionados tanto con el exterior como con el interior, lo que en este último caso incluye las referencias a cada una de las dependencias y sus particulares características, así como imágenes y diagramas de los circuitos de los respectivos servicios de los cuales se hará uso; ello amparado legalmente en el artículo 119° de la Ley General de Urbanismo y

Construcciones que dispone que “Toda obra de urbanización o edificación deberá ejecutarse con sujeción estricta a los planos, especificaciones y demás antecedentes aprobados por la Dirección de Obras Municipales”; de lo que se sigue, que esa información forma parte del expediente a presentar en la respectiva Dirección de Obras Municipales, y, consecuentemente, en el contexto normativo a que se ha hecho referencia no puede catalogarse de información de carácter privada, dado que ella se encuentra disponible al público en general.

Decimoquinto: En lo concerniente al respeto y protección a la vida privada, en su dimensión territorial o espacial, el Consejo, previniendo que la información solicitada contiene datos de carácter personal o sensibles, en ejercicio de la atribución que le fuera otorgada por el artículo 33°, letra m), de la Ley 20.285, en cuya virtud le corresponde velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado, hizo aplicación del principio de divisibilidad a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Transparencia, como una medida de protección de la garantía del artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), y 4° de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada. Lo anterior, debido a que no constaba la autorización de su titular sino más bien su oposición, el imperativo de guardar secreto y la responsabilidad que le cabe a los organismos públicos en los registros o bases de datos. Del mismo modo, se encuentra bajo resguardo la garantía del derecho a la honra que se señala vulnerado.

Decimosexto: En estas condiciones se constata que los datos de la reclamante se encuentran a salvaguarda con lo dispuesto por el Consejo reclamado, ya que aquellos de carácter personal de los cuales es titular, esto es, información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, así como los datos sensibles, es decir, los personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, entre otros, no aparecerán en la información otorgada al amparado, conforme al principio de divisibilidad que operó para su entrega.

Decimoséptimo: La publicación de la información requerida en la prensa y, la subsiguiente amenaza para la seguridad de la familia de la reclamante que se aduce en el reclamo, no pasa de ser una circunstancia hipotética, eventual y no acreditada, que no puede invalidar lo resuelto por el Consejo Para la Transparencia, el que debe hacer una interpretación restrictiva y fundada en hechos concretos

que constituyan efectivamente la causal de reserva invocada, dado el principio general de publicidad y acceso a la información.

Decimooctavo: Lo mismo sucede con la instrumentalización del mecanismo de acceso a la información pública que se denuncia como consecuencia de la decisión reclamada, la que se advierte como una aseveración carente de sustento fáctico, que contraviene lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 20.285, que permite a toda persona solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley, y atentatoria del principio de no discriminación contemplado en el artículo 11 letra g) de la normativa, que obliga a los órganos de la Administración del Estado a entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Decimonoveno: En lo atinente a la transgresión del principio de proporcionalidad y el test de daño, el examen de la decisión de amparo y sus razonamientos desvirtúan tal reproche, desde que en ella se expresan los motivos que conducen a descartar una afectación de los bienes jurídicos invocados por la reclamante, a quien correspondía su acreditación y se da cuenta, por otra parte, del interés general que comprende la publicidad de los antecedentes de los permisos de obras, que se considera fundamental para permitir el control social sobre el otorgamiento de los mismos por parte de las Direcciones de Obras Municipales. La entrega de la información se constata proporcional pues evaluada el riesgo de una eventual vulneración de los derechos de la reclamante por la entrega de la información, se decidió que la misma fuera de carácter parcial, con pleno resguardo de sus datos personales y datos personales sensibles.

Vigésimo: En consecuencia, conforme los ratiocinios precedentemente expuestos, se descarta que el Consejo Para La Transparencia al adoptar la decisión de amparo haya incurrido en alguna de las ilegalidades que se denuncian por la reclamante, teniendo en vista la naturaleza de la acción deducida; la que constituye un mecanismo de control de la actividad de los órganos de la Administración que el legislador provee para la tutela de los derechos e intereses legítimos de quienes se sientan afectados por decisiones adoptadas fuera de la normativa que les rige y que les circunscribe a un ámbito determinado de competencia, de lo cual deviene como exigencia para quien reclama, no sólo el señalamiento de la norma que estima vulnerada, sino el modo en que se produciría la infracción que se

alega, todo ello en base a la controversia y argumentos sostenidos en su oportunidad, los cuales, en el presente caso, fueron tomados en consideración para decidir el amparo de acceso a la información.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 28 inciso 3°, 29 y 30 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, se rechaza, sin costas, la reclamación deducida por el abogado David Cademartori Gamboa, en representación de Magdalena María Piñera Morel en contra del Consejo Para la transparencia.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Jorge Francisco Balmaceda Hoyos, quien fue de la opinión de acoger el reclamo de ilegalidad, ya que en su concepto, la entrega de planos y fotografías del inmueble de autos afectarían la seguridad, intimidad o vida privada de la recurrente, lo que a su juicio configura la hipótesis de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285.

Transcríbese al Consejo para la Transparencia.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministra Ana María Osorio Astorga y el voto en contra, de su autor.

Contencioso–Administrativo N° 290-2022.

No firma el abogado integrante señor Balmaceda Hoyos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro don Antonio Ulloa Márquez, conformada por la Ministra señora Ana María Osorio Astorga y el Abogado Integrante señor Jorge Balmaceda Hoyos.

16